



Ubicación 14553  
Condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14 )  
(11001600001320130386600)  
C.C # 1095936901

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1475 del VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 14553  
Condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14 )  
(11001600001320130386600)  
C.C # 1095936901

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

2. AVISO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto Interlocutorio: 1475  
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ  
Cédula: 1005938901 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 28 de agosto de 2013, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- En auto del 29 de febrero de 2016, el Despacho resolvió **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 22 de agosto de 2013, (ejecutada por el homólogo 24 de Bogotá), a la pena impuesta por el Juzgado Veinte Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 28 de agosto de 2013 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, la pena principal de **193 meses y 6 días**.-
- 3.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial resolvió **redosificar** al condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 28 de agosto de 2013, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y la pena impuesta en la sentencia emitida el 22 de agosto de 2013, por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarlas en **72 meses de prisión**, respectivamente, **modificando** el auto del 29 de febrero de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **AVENDAÑO MÉNDEZ**, para **dejar la sanción definitiva en 122 meses y 12 días de prisión**.-
- 4.- Mediante auto del 02 de junio de 2020, este Despacho judicial resolvió concederle al condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 5.- En auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al penado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ**.-
- 6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ**, estuvo privado de la libertad:

(2 días) del 26 al 27 de febrero de 2013

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03906-00 / Interno 14553 / Auto Interlocutorio: 1475  
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ

Cédula: 1095938901

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**(86 meses y 22 días)** del día 7 de noviembre de 2013, hasta el día 26 de enero de 2021 (fecha de la primera transgresión)

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de junio de 2023, para un descuento físico de **90 meses y 8 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **125.5 días** mediante auto de septiembre 13 de 2016
- b). **36.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2017
- c). **72 días** mediante auto del 28 de junio de 2019

Para un descuento total de **98 meses y 2 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 11001-80-00-013-2013-03886-00 / Interno 14553 / Auto Interlocutorio: 1475  
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ  
Cédula: 1095938901 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

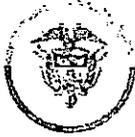
En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, fue condenado a 122 meses y 12 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 73 meses y 13 días, y estuvo privado de la libertad (2 días) del 26 al 27 de febrero de 2013, (86 meses y 22 días) del día 7 de noviembre de 2013, hasta el día 26 de enero de 2021 (fecha de la primera transgresión). Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de junio de 2023, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 98 meses y 2 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia la ubicada en la Carrera 14 No. 34 – 17 de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto Interlocutorio: 1475

Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ

Cédula: 1095938901

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ejemplar, y la Resolución No. 300 del 27 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria, al evidenciarse el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. –

Cabe recordar que la línea elaborada respecto a la conducta durante el tiempo de privación de la libertad, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 11001400103320100000390 01, en decisión del 21 de febrero de 2018, manifestó:

"Y en sede de posibilidad, aun cuando se optara por aplicar el art. 64 del C. Penal, con la modificación del art. 5º de la Ley 890 de 2004, en aras de superar la prohibición aludida, pues tampoco es posible acceder a la petición del reclamante, toda vez, que sin lugar a dudas aunque el penado cumple el requisito objetivo de haber descontado las 2/3 partes de la sentencia, es decir el equivalente a 44 meses de los 66 meses de prisión que le fueron impuestos, esto es, porque al 22 de septiembre de 2017, había descontado 53 meses y 23 días, no ocurre lo mismo con el requisito objetivo de aquella normatividad, puesto que como fue ampliamente referido por el Juez de EPMS, incluso con las previsiones de la Ley 1709 de 2014, que vuela a requerir las 3/5 parte del cumplimiento de las sanción, se puede evidenciar que el penado no cumpliría con la exigencia 2, porque ha tenido periodos donde su conducta ha sido calificada como "Regular", al interior del establecimiento de reclusión, durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2013 al 14 de junio de 2014, y según consta en la cartilla biográfica, le fue impuesta una sanción disciplinaria el 25 de febrero de 2014, por la que fue suspendida en 10 visitas sucesivas.

Aunado a ello, se constató que cuando estuvo disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, el mismo tuvo que ser revocado y libradas órdenes de captura en su contra, ya que se evadió del lugar de residencia. Así las cosas con un pronóstico negativo de la conducta de CORAL SAENZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente." (las negritas son nuestras)

Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 4129831040032001000010 02, en decisión del 18 de abril de 2018, manifestó:

"...y efectivamente lo adecuado si era negar la libertad condicional deprecada, pues repetimos, en el caso de ALBA JIMÉNEZ no se ha acreditado la buena conducta, que se requiere, como elemento subjetivo en la valoración, para determinar que el penado ya no necesita estar privado de la libertad en establecimiento de reclusión.

Debe resaltarse que cualquiera de las leyes que se apliquen en su caso, con ocasión de otorgarle la Libertad condicional exigen como sustento subjetivo la demostración de la BUENA CONDUCTA del penado, y ello no ha sido posible constatarlo en el caso de ALBA JIMÉNEZ, puesta tal y como se señaló en providencia de esta misma sala, el 30 de marzo de 2017, cuando se resolvió el recurso de apelación del condenado contra el auto que optó por revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria, ha sido evidente que ha insistido en su conducta irregular, y que continua exponiendo los mismos argumentos que en aquella oportunidad, esto es, el estado de salud de su progenitora, y que sus salidas del domicilio obedecen a la necesidad de ir a trabajar, sin pruebas contundentes que puedan exculpar su actuación, más que sus manifestaciones, ya que en los apartes de historia clínica que aportó de la señora Evelia Jiménez de Alba – su progenitora- únicamente consta que acudió a cita de valoración con especialista el día 29 de marzo de 2017, y que se le tomó un examen diagnóstico denominado "Ecografía abdomen total" el 06 de abril de 2017, sin que conste nada más sobre su estado de salud, o sin que puede determinarse que su hijo ALBA JIMÉNEZ, es quien exclusivamente vela por sus cuidados, sin la ayuda de otro familiar.

Así, múltiples fueron las oportunidades en las que se evadió de su residencia cuando la Justicia creyó en él y le asignó un lugar diferente a la cárcel, y defraudó la confianza concedida, denotando ello un abuso de sus actos compatibles con un mal comportamiento razón por la que se le revocó ese beneficio, ordenando al INPEC que lo trasladara de su domicilio a un establecimiento de reclusión, pero ello tampoco fue posible, puesto que cuando arribó la guardia al lugar de residencia del penado, éste no se encontraba allí.

Así las cosas, con un pronóstico negativo de la conducta de ALBA JIMÉNEZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, o el hecho que no haya cancelado los perjuicios materiales y morales a la víctima, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente..." (las negritas son nuestras)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto Interdictorio: 1475  
 Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ  
 Cédula: 1095038901 LEY 905  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En este caso es evidente que el sentenciado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, no ha tenido buen comportamiento durante todo el tiempo de su reclusión, puesto cuando se le otorgó como prisión un lugar diferente al establecimiento carcelario, defraudó la confianza de la administración de justicia, pese a que se había comprometido a permanecer en su lugar de residencia. El condenado salió en varias ocasiones de su residencia sin permiso, por lo que le fue revocada la prisión domiciliaria por este Despacho el 26 de octubre de 2021.-

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado AVENDAÑO MÉNDEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

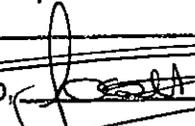
**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 05 OCT 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

LOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
 Bogotá, D.C. 03 OCT 2023  
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
 Jose Adams Ramez  
 informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)  
 de \_\_\_\_\_  
 El Notificado,   
 El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 26 Sep-23

**PABELLÓN** 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 12553

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1475

**FECHA AUTO:** 22 Sep-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26 de Septiembre.

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Carlos Acandía P.

**FIRMA PPL:** Juan Carlos Acandía P.

**CC:** 1095430901

**TD:** 78858.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



NOTIFICACION

Apelacion  
Apelacion

**URGENTE-14553-J14-AG-JPP // RECURSO // RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DONDE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 3:24 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN libertad condicional JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

**JENNIFER PAOLA PINTO  
ÁREA DE VENTANILLA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

---

**De:** Yina Andrea Sierra <yinaandreasierra@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 29 de septiembre de 2023 2:27 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DONDE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL

**Bogotá D.C., 29 de Septiembre del 2023**

**Señores:**

**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
E.S.H.D**

**REF.: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DEL 2015**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DONDE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ**

**C.C.: 1.095.936.901**

**T.D.: 78858**

**N.U.I.: 814671**

**PATIO 7**

**ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PICOTA - COMEB**

**Bogotá D.C., 29 de Septiembre del 2023**

**Señores:**

**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ  
E.S.H.D**

**REF.: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DEL 2015**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN  
CONTRA EL FALLO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DONDE ME  
NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**

De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente memorial con derecho de petición es con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN, contra el fallo del **22 de Septiembre del 2023**, que me negó la LIBERTAD CONDICIONAL, después de la exposición que hago a continuación.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. En sentencia proferida el día 28 de Agosto del 2013 por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., fui condenado como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 126 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. En Auto del 29 de Febrero del 2016, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, encargado de vigilar mi pena, resolvió ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 22 de Agosto del 2013 (ejecutada por el homologo 24 de Bogotá), a la pena impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en providencia de 28 de Agosto del 2013 (ejecutada por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá), para finalmente imponerme la pena principal de 193 meses y 6 días de prisión.
  
3. Mediante Auto del 13 de Diciembre del 2017, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, encargado de vigilar su pena, resolvió REDOSIFICAR la pena impuesta en la sentencia emitida el 28 de Agosto del 2013, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y la pena impuesta en la sentencia emitida el 22 de Agosto del 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarlas en 72 meses de prisión, respectivamente, modificando el Auto del 29 de Febrero del 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas, para dejar la sanción definitiva en 122 meses y 12 días de prisión.
  
4. En Auto del 02 de Junio del 2020, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, encargado de vigilar mi pena, me concedió el beneficio de la prisión domiciliaria que trata el Art. 38G del Código Penal.
  
5. El día 26 de Octubre del 2021, este Despacho decide revocarme el sustituto de la Prisión Domiciliaria que trata el Art. 38G del Código Penal.

Su Señoría le solicito muy respetuosamente tener en cuenta que para fecha del 26 de Octubre del 2021, cuando me fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria por no encontrarme en mi lugar de residencia, ya superaba las 3/5 partes de mi pena (104 Meses y 14 Días) para solicitar la Libertad Condicional, pero en el momento no

tenía los medios económicos para pagarle a un Abogado para que me hiciera dicha solicitud.

26/10/21	Revoca prisión domiciliaria	<b>AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14 ) (11001600001320130386600) - JUAN CARLOS : REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA. SE DISPONE HACER EFECTIVA EN FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LA CAUCION PRESTADA. EN FIRME PROVIDENCIA LIBRESE ORDENES DE CAPTURA - VGTR</b>
----------	-----------------------------	--

6. El día 10 de Junio del 2023, se hizo efectiva la orden captura que se encontraba a mi disposición por haberseme revocado el sustituto de la Prisión Domiciliaria que trata el Art. 38G del Código Penal. Ese día venía de cita médica y llegando a mi lugar de residencia, en la Estación de Transmilenio de la calle 34 con avenida caracas, un miembro de la Policía Nacional me solicito identificarme, yo le comente que me encontraba en detención domiciliaria con vigilancia electrónica, le mostré el brazalete y el Policía me dijo: me da mucha pena con usted pero usted tiene que acompañarme a la Estación del Santa Fe donde tienes que dar explicación a mi Superior de porque razón andas sin un permiso expedido por el INPEC o en su defecto por el Juzgado que te tiene. No estaba delinquiendo. Desde esa fecha me encuentro en detención física en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Picota – COMEB.

13/06/23	Recepción Oficios varios -Ventanilla	<b>AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14 ) (11001600001320130386600) - JUAN CARLOS : SE RECIBE EN LA FECHA VIA CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO PROVIDENCIA DE 10/06/2023 DEL JUZGADO 15 PENAL MPAL DE GARANTIAS DE BTA, MEDIANTE EL CUAL LEGALIZA CAPTURA Y EXPIDE BOLETA DE CUSTODIA No. 004 DE 10/06/2023 // PASA INGRESOS //URG//CSA//JPP//</b>
----------	--------------------------------------	--

7. A la fecha cuento con los requisitos objetivos y subjetivos contenidos en la normatividad penal vigente para efectos de la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL, que trata el artículo 64 del C.P.
8. NO REGISTRO ANTECEDENTES PENALES.

9. Demuestro ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, por haberme encontrado en Prisión Domiciliaria donde he recibido visitas domiciliarias por parte de los funcionarios del Complejo Carcelario Picota – COMEB, Cervi - INPEC y por la Asistente Social y Notificadores del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución.
10. Estoy privado de mi libertad por este proceso desde el 07 de Noviembre del 2013, para un total de redención a la pena total de 107 meses y 2 días, discriminados de la siguiente manera:

• CONDENA	122 MESES y 12 DÍAS
• 3/5 PARTES DE LA PENA	73 MESES y 13 DÍAS
• PRIVADO DE LA LIBERTAD (1ra Vez)	07 NOVIEMBRE 2013
• TIEMPO FÍSICO (1ra Vez)	95 MESES y 19 DÍAS
• REDENCIÓN RECONOCIDA (1ra Vez)	8 MESES Y 25 DÍAS
• REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA	26 OCTUBRE 2021
• DETENCIÓN FÍSICA 2DA VEZ	10 JUNIO 2023
• TIEMPO FÍSICO (2da Vez)	3 MESES y 19 DÍAS
• <b>TOTAL DE DESCUENTO DE LA PENA</b>	<b>108 MESES Y 3 DÍAS</b>

***Las 3/5 partes de la sanción equivale a 73 meses y 13 días***

***LO QUE QUIERE DECIR QUE SUPERO EL FACTOR OBJETIVO del Art. 64 C.P. EN 35 MESES QUE EQUIVALEN AL 89 % DE LA PENA IMPUESTA.***

11. Me encuentro clasificado en FASE DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA, mediante Acta N° 113-120-2019 de fecha 13 de Diciembre del 2019.
12. El delito por el que fui condenado HURTO CALIFICADO AGRAVADO, se encuentra enlistado en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, pero traigo a

colación y solicito que se tenga en cuenta el Parágrafo 1 del Artículo 68A del Código Penal, que dice:

**PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.**

13. La Coordinación de Investigaciones Internas del E.P.C. Picota – COMEB de Bogotá no reporta que fui sancionado, por lo tanto, no se adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el Artículo 121 del Ley 65 del 1993.

14. Durante toda mi prisión intramural he venido desarrollando actividades válidas para la redención de pena.

15. No registro en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión.

16. Durante todo el tiempo que estuve en reclusión intramural mi conducta siempre ha sido calificada entre Buena y Ejemplar.

17. El 02 de Agosto del 2023, el Área de Jurídica de Picota - COMEB, remitió mediante correo electrónico a su despacho con la Documentación Idónea para mi LIBERTAD CONDICIONAL

- Cartilla Biográfica
- Resolución Favorable
- Certificado de Calificación de CONDUCTA

02/08/23	Recepción Solicitud	AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14 ) (11001600001320130386600) - JUAN CARLOS : SE RECIBE EN LA FECHA 28-07-2023 CORREO ELECTRONICO DEL INPEC ALLEGA OFICIO No.113-
----------	------------------------	---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL****LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO  
Magistrado Ponente****SP1207-2017****Radicado 45900**

Aprobado Acta No. 25

Bogotá, D.C., uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**ASUNTO**

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa de CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA contra la sentencia de enero 28 de 2015 del Tribunal Superior de Tunja, mediante la cual confirmó el fallo de julio 2 de 2014 dictado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la citada ciudad, que lo condenó como coautor de los delitos de conservación y financiación de plantaciones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**HECHOS**

En el mes de septiembre de 2011 fue desmantelada una red de micro tráfico de estupefacientes que operaba en la ciudad de Tunja, integrada entre otros, por María de Jesús Ávila Salas y Jhon Alejandro Villamil Vargas, la cual comercializaba el producto a domicilio en los barrios San Antonio, Patriotas, el Parque, el Bosque y en el sector carrilera del tren que atraviesa la avenida oriental diagonal al terminal de transportes de la localidad, previa concertación telefónica con el comprador.

La sustancia estupefaciente, cannabis, era traída por el cabecilla de la organización desde la ciudad de Bogotá en servicios de transporte público, al tiempo que era cultivada y almacenada en la residencia de CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, ubicada en el barrio Surinama de la mencionada ciudad.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El 15 y 16 de septiembre de 2011, se evacuaron las audiencias de legalización de allanamiento y registro, captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con

función de Control de Garantías de Tunja, en contra de Marta Cecilia Diagrama, María de Jesús Ávila Salas, y CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA<sup>1</sup>, a quienes la Fiscalía les atribuyó, a las dos primeras, los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las modalidades de almacenamiento, venta y distribución, y al último, los de conservación o financiación de plantaciones en la modalidad de cultivo y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con los artículos 340 inciso 2, 376 inciso 3 y 375 inciso 2 del Código Penal.

El 16 de septiembre de 2011, similares diligencias se realizaron en contra de Jhon Alejandro Villamil Vargas, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Chiquiza, por los ilícitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. El 13 de enero de 2012, la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja, presentó escrito de acusación en contra de los prenombrados<sup>2</sup>, el cual se materializó en audiencia del 17 de febrero de ese año, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, por las conductas punibles imputadas, con la modificación que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo era de acuerdo con la descripción típica consagrada en el artículo 376, inciso 2.

3. El Juzgado de Conocimiento, por sentencia del 2 de julio de 2014, absolvió a Martha Cecilia Diagrama de los cargos imputados, condenó a María de Jesús Ávila Salas y Jhon Alejandro Villamil Vargas a la pena principal de 9 años y 8 meses de prisión y multa de 2720 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en calidad de coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y condenó a CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA como coautor responsable de los ilícitos de conservación y financiación de plantaciones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a 8 años y 1 mes de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, imponiéndoles a todos la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la sanción privativa de la libertad. Igualmente les denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4. Apelada tal determinación por los defensores de Ávila Salas y PÉREZ VERGARA, la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, en providencia del 28 de enero de 2015 le impartió confirmación.

---

1 Entre otras personas.

2 y otros.

5. Presentado recurso extraordinario de casación por la defensa, en auto del 29 de junio del año en curso, la Sala admitió el cuarto cargo principal del libelo.

### **LA DEMANDA**

Con fundamento en la causal 1 del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, la defensa censuró la sentencia de segundo grado, por falta de aplicación de los artículos 38G y 64 y aplicación indebida del artículo 68 A, del Código Penal.

Explicó que el artículo 38G, en su aparte final enlista los punibles por los cuales no procede la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia y dentro de las conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, excluyó las contempladas en el artículo 375 e inciso 2 del artículo 376 del estatuto sustancial.

A su turno el artículo 68A, que prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales por razón de algunos ilícitos, en su parágrafo 1 dispone que no aplicará en lo atinente a los artículos 64 y 38G del mismo cuerpo normativo.

Razón por la cual, anunciado el fallo, en uso de las facultades del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, solicitó se otorgara el subrogado de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G, al considerar que se cumplían sus condiciones al haber el procesado superado el 50% de la pena probable de condena; solicitud que, sin mayores argumentos, no fue atendida en las instancias lo cual configura una vía de hecho.

En razón de lo anterior, indicó que se debía desacatar los precedentes emitidos en los radicados 43320 y 43342, que desconocen el tenor literal de la norma y resultan contrarios al ordenamiento jurídico, para conceder a su defendido la prisión domiciliaria solicitada en su momento.

### **AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN ORAL**

1. La defensa, al tiempo que ratificó el cargo y pretensión expuesta en su demanda, reprobó la omisión de los juzgadores de primer y segundo grado en dar respuesta a la petición de prisión domiciliaria invocada al amparo del artículo 38G del Código Penal.

Adicionalmente, cuestionó la no admisión del cargo primero de la demanda referido a la prescripción de la acción penal, fenómeno que reclama se presentó en curso del trámite de apelación, razón por la cual no tuvo oportunidad de solicitar su declaratoria ante el Juez colegiado.

2. El Fiscal Tercero Delegado, solicitó se case parcialmente la sentencia al advertir procedente el cargo propuesto por el demandante, en tanto, en las sentencias atacadas no se atendió la propuesta del defensor tendiente a la concesión de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38G del estatuto sustancial, cuanto de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 68A resultaba viable su análisis.

## CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

El defensor censuró la inadmisión del cargo primero de su demanda al considerar que en curso del trámite de la apelación prescribió la acción penal por el delito descrito en el artículo 375 del Código Penal, según los parámetros punitivos fijados en la acusación, planteamiento que al ser ajeno a la temática para la cual fue convocada la audiencia de sustentación oral no merece pronunciamiento de fondo al ser un tema superado en auto del 29 de junio de 2016 donde se expuso las razones por las cuales no estaba prescrita la acción y frente al cual el libelista en su oportunidad no agotó el mecanismo de insistencia establecido en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004,

Del recurso propuesto.

1. El recurrente en su demanda reprochó la negativa de los sentenciadores a conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, postulación que amplió a la omisión de aquéllos de dar respuesta a los argumentos planteados en audiencia de individualización de pena, al sustentar el cargo admitido.

2. Al respecto, en sentencia del 2 de julio de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Tunja de manera genérica pero en respuesta a la solicitud elevada por la defensa, negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria “por prohibición expresa del Art. 68 A el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, Art. 32, norma en la cual se señala que no se concederá este beneficio cuando la persona sea condenada por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y afines...”<sup>3</sup>, conclusión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja al resolver la apelación impetrada por la defensa y que en lo sustancial, hizo referencia a la inaplicación de la excepción del artículo 68 A del Código Penal<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

---

3 Página 125 de la providencia, folio 63 Cuaderno No. 13

4 Folio 211 Cuaderno No. 13

*“Revisado el trabajo dosimétrico efectuado por el Juzgado de primer grado, no se halla inconsistencia alguna o irregularidad que imponga la revisión o redosificación alguna, ni en la negación de los subrogados que fueron analizados, puntos cuestionados por la (sic) respectivos defensores pero sin argumentos de fondo, y con interpretaciones de la Ley 1709 de 2014 que no se identifican con la finalidad y contenido de la misma, para de esa forma soslayar los presupuestos tendientes a obtener la suspensión condicional de la ejecución de pena o la prisión domiciliaria que fue objeto de negación en la primera instancia”<sup>5</sup>*

Por lo tanto, contrario a lo manifestado en la audiencia de sustentación oral, no se aprecia que los jueces singular y colegiado omitieran decidir la súplica del representante judicial ya que el punto fue despachado desfavorablemente en aplicación de las exclusiones contenidas en el artículo 68A sustancial. Circunstancia que incluso permitió la admisión del cargo propuesto, puesto que si lo reprobado era la no motivación de la sentencia, tal yerro debió incoarse a la luz de la causal segunda de casación y no la primera, como se hizo. En ese orden de ideas, corresponde analizar si los falladores cometieron el error inicialmente sugerido.

3. De acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada<sup>6</sup>, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

Así, generalmente, el juez cognoscente debe remitirse a lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

---

5 Página 43 de la providencia, folio 331 Cuaderno No. 13

6 Excepto en los casos en el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Artículo 38 D del Código Penal.

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Consecuente con lo anterior, el funcionario judicial al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, a fin de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí enlistada y en caso afirmativo, no podrá conceder ésta.

Tales conductas son:

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el parágrafo 1 del mismo artículo y según la cual “*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*” Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.

Al respecto, el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

**ARTÍCULO 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria.

4. Advertido lo anterior, aparece que CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, fue condenado a la pena principal de 97 meses de prisión, multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, como coautor de los delitos de *conservación y financiación de plantaciones, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, descritos en los artículos 375, inciso 2, y 376, inciso 2, del Código Penal*, conductas que no fueron excluidas por el artículo 38G, es decir, por las mismas procedía el estudio de factibilidad de la prisión domiciliaria incoado bajo tal norma, la cual se dejó de aplicar.

Adicionalmente no podía aducirse su improcedencia en virtud del artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, ya que por mandato legal no aplica cuando el instituto de la prisión domiciliaria se depreca en virtud del tiempo de ejecución de la intramural descrita en el artículo 38G. Razón por la cual, los falladores de primer y segundo grado al denegarlo aplicaron indebidamente éste precepto.

4. Luego, le asiste razón al censor cuando denunció la violación directa de la ley sustancial en las sentencias, y por consiguiente se procede a analizar la procedencia del sustituto incoado.

4.1. Acorde con los requisitos enlistados en el artículo 38G, se tiene que CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, quien fue sentenciado a 8 años y 1 mes de prisión, a la fecha ha estado privado de su libertad por tiempo superior a 4 años y 6 meses toda vez que su aprehensión se produjo el 14 de septiembre de 2011, es decir, ha cumplido más de la mitad de la condena.

Ahora, de conformidad con el numeral 3 del artículo 38B está acreditado su arraigo familiar en la calle 27 No. 17-62 de Paipa<sup>7</sup>, vivienda de propiedad de su progenitora, y que para el momento de su aprehensión, en razón de sus estudios superiores en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos residía en la carrera 11 No. 2B-27 del Barrio Surinama de Tunja, información que encuentra respaldo en el informe de policía SIJIN, del 14 de septiembre de 2011<sup>8</sup>.

Ante tal panorama, el fallo de segunda instancia será casado parcialmente, en el sentido de conceder al procesado la prisión domiciliaria. Para acceder a la medida sustitutiva, debe suscribir acta de compromiso en la que se obligue a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 38 B, numeral 4, del Código Penal, la cual habrá de garantizar mediante caución equivalente a 1 salario mínimo

---

7 Folio 21 cuaderno No. 2.

8 Elemento material No. 12, carpeta No. 6

legal mensual vigente (SMLMV). No obstante, la misma sólo se hará efectiva en el evento que deba ser revocado el beneficio de la libertad condicional de la pena que aparece fue concedido al penado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja en providencia del 7 de abril de 2015.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.- CASAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada, únicamente en el sentido de conceder a CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA la prisión domiciliaria, en los términos referidos en la parte motiva de esta decisión.

2.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

3.- Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen,

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria

*Código Penal*

*Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales*

*No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

***PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.***

*PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los*

*antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*

**Lo que quiere decir que el delito por el que fui condenado HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO está enlistado en el Art. 68A del Código Penal pero los excluye el parágrafo 1 del Artículo en mención.**

## **RAZONES:**

Inconforme con tal determinación controvierto la decisión de su señoría con el fallo de fecha **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, donde me niega la Libertad Condicional, argumento que la decisión impugnada fue estructurada bajo el contenido literal en lo considerado en la sentencia condenatoria haciendo prevalecer sobre mi excelente comportamiento personal y social, antes y con posterioridad a la sentencia lo cual considero inadecuado en tanto la teología del artículo 64 del Código Penal se direcciona a que una vez se cumplan con la 3/5 partes de la sanción impuesta y se deslumbre un adecuado comportamiento al interior del penal tanto como social, así como la ausencia de antecedentes hago una presentación durante el trasegar procesal previo a la condena y con posterioridad a ella, se puede concluir que mi comportamiento es propio de una persona y que no presento un riesgo para la comunidad, que estoy apto para la convivencia social lo cual se enmarca dentro de la filosofía que inspira la concesión de la libertad condicional invocada, sin que se pueda perder de vista que el propósito de la pena, no es el castigo por una conducta sino que de igual manera es importante la reinserción a la comunidad para que haya una adaptación real; por lo que bajo esas consideraciones solicito la revocatoria de la decisión tomada por su señoría al negarme la libertad condicional y que tenga en cuenta que como lo dije en mi derecho de petición donde solicito la Libertad Condicional, que yo para el momento de la revocatoria contaba con el factor objetivo para dicha solicitud y con exactitud para el día 19 de Octubre del 2020 y que me fue negada por negligencia del Área

Jurídica del E.P.C. Picota que no hizo llegar la documentación idónea que trata el Art. 471 del C.P.P.

19/10/20	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14 ) (11001600001320130386600) - JUAN CARLOS : MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL -- ALLEGADO POR CORREO ELECTRÓNICO **YLAC**
30/11/20	Auto niega libertad condicional	AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14 ) (11001600001320130386600) - JUAN CARLOS : NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL. SE DISPONE OFICIAR AL CENTRO DE RECLUSION PARA QUE REMITAN CERTIFICADOS DEL PENADO PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL - VGTR

Demuestro con Auto de fecha 19 de Octubre del 2020 que siempre estuve pendiente de mi proceso, donde se indica que el contrato con la Defensoría del Pueblo culminó y así los servicios que tenía con la Dra. Asignada Abog. Gladys Abello (Adjunto Auto).

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre' para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando

se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento pos delictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

Teniendo en cuenta apartes de la sentencia anterior, mi incumplimiento con el con los compromisos adquiridos en el Acta de Compromiso al momento de concedérseme el beneficio de la prisión domiciliaria, solicito sea considerado de buena fe e ignorancia ante el tema jurídico, es decir, SE TRATA DE UN INCUMPLIMIENTO LEVE.

Recuerdo los hechos cuando el día 09 de Junio del 2023, venia de cita médica y llegando a mi residencia, en la Estación de Transmilenio de la calle 34 con avenida caracas, un miembro de la Policía Nacional me solicito identificarme, yo le comente que me se encontraba en detención domiciliaria con vigilancia electrónica, le mostré el brazalete y el Policía me dijo: me da mucha pena con usted pero usted tiene que

acompañarme a la Estación del Santa Fe donde tienes que dar explicación a mi Superior de porque razón andas sin un permiso expedido por el INPEC o en su defecto por el Juzgado que te tiene.

De lo anterior se puede concluir, que no estaba delinquiendo y además adjunto constancia de la Fundación Escuela Capacitación Colombia (FUNCA), donde me encontraba estudiando en el programa TECNICO POR COMPETENCIAS LABORALES AUXILIAR EN ENFERMERIA en la jornada sábado de manera virtual, donde me estaba preparando para el ingreso a la sociedad.

Tengo una relación estable con mi señora YINA ANDREA SIERRA MARTINEZ donde vivo en el domicilio ubicado en la Av. Carrera 14 Nro. 34 – 17, de cuya relación tenemos un niño de 10 años de edad de nombre MAURY FAGUA SIERRA, identificado con la Tarjeta de Identidad N° 1.011.223.218, quien se encuentra estudiando en el Colegio I.E.D. Manuela Beltrán, jornada única, de quien me hacia cargo de su cuidado y la revisión de sus tareas, así como de otros compañeros del mismo colegio ayudándoles con sus tareas, con estas ganancias ayudaba a mi esposa con los gastos de servicios públicos del domicilio donde me encontraba en detención domiciliaria y en arriendo.

Posteriormente me encuentro privado de la Libertad desde el día 09 de Junio del 2023, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida he purgado 98 meses y 7 días (según Auto del 22 de Septiembre del 2023), cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige y se tenga en cuenta en cuanto al factor subjetivo los informes remitidos por el E.P.C. Picota que describen mi conducta dentro del Establecimiento de Reclusión entre buena y ejemplar y la Resolución Favorable N° 300 del 27 de Julio del 2023, mediante el cual el Director del E.P.C. Picota, otorgo resolución favorable para la concesión de mi Libertad Condicional.

Por esta razón, solicito a su Señoría revocar el Auto de fecha 22 de Septiembre del 2023 donde me niega la Libertad Condicional y en su lugar concederme la libertad condicional que trata el Art. 64 del Código Penal por haber demostrado que cumplo a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por la norma.

Gracias por la atención prestada,

Cordialmente,

  
JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ

**C.C.: 1.095.936.901**

**T.D.: 78858**

**N.U.I.: 814671**

**PATIO 7**

**ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PICOTA - COMEB**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**TARJETA DE IDENTIDAD**

NÚMERO **1.011.223.218**  
**FAGUA SIERRA**

APELLIDOS  
**MAURY**

NOMBRES

*maury Fagua*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11-FEB-2013**  
**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**11-FEB-2031**  
FECHA DE VENCIMIENTO  
**25-NOV-2020 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

**O+**  
G S RH S

*Alexander Vega Hogha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA HOGHA

INDICE DERECHO



P-1500150-01182978-M-1011223218-20201126 0072616494A 1 8501056565



# COLEGIO MANUELA BELTRÁN I.E.D.

**MAURY  
SIERRA FAGUA  
CURSO 0504  
SEDE A  
JORNADA ÚNICA**

R.C. 1011223218



**2023**



# COLEGIO MANUELA BELTRÁN

Institución Educativa Distrital  
Sede A: Carrera 14ª # 57 - 28. Tel 2552363 - 2494003  
Sede B: Carrera 32ª # 27 - 18. Tel 3407320  
Sede C: Calle 29ª #34-10

Este carné es personal e intransferible y acredita al titular como miembro activo de la Institución. Por favor portarlo dentro de las Instalaciones del plantel.

*Guatemala*  
Rectora

Válido Diciembre 2023



BOGOTÁ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto Sustanciación: 1980  
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI 14553-14) (11001600001320130386600)  
Cédula: 1095936901  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Ingresan las diligencias seguidas contra el condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, con memorial de la abogada Gladys Abello de Cubillos, por medio del cual se indica que el contrato con la defensoría del pueblo culminó por lo tanto cesaron los poderes otorgados bajo la relación contractual; así las cosas oficiase por el centro de servicios administrativos de estos juzgados a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, REGIONAL BOGOTA, para que se sirvan asignar defensor publico al penado de la referencia, adjuntando para tal efecto memorial allegado por la defensora en comento.

Finalmente y en atención a constancia de la asistente social del centro de servicios en donde se indica que no se logró comunicación alguna con el penado; se dispone entonces REQUERIR al penado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, para que informe a este estrado judicial teléfono fijo o móvil a fin de lograr comunicación.

**ENTERESE AL CONDENADO EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO**

**CUMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ